

**CIRCULAR**  
**N° RPI-005-2005**

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

**ASUNTO:** Renovación de Marcas de Ganado

**FECHA:** 27 de mayo del 2005

---

El Registro de la Propiedad Industrial se encuentra facultado por ley para inscribir marcas de ganado, competencia establecida en el artículo 2° de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 reformada por la Ley N° 6934, el citado artículo dispone: “**ARTÍCULO 2°.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros: el Registro Público, que incluye los siguiente: Propiedad Inmueble, Hipotecas, Cédulas Hipotecarias, Propiedad Horizontal, Arrendamientos, Personas, Mercantil, Asociaciones, Medios de Difusión y Agencias de Publicidad; el Registro de Bienes Muebles, que incluye lo relativo a Prendas y a Vehículos; el Registro de la Propiedad Industrial, que comprende, además, lo concerniente a Patentes de Invención y Marcas de Ganado; y el Catastro Nacional.**”

En el Registro citado se inscriben además otros signos marcarios como marcas de fábrica, marcas comerciales, marcas de servicios, nombres comerciales, emblemas, denominaciones de origen y otros; cuyo procedimiento de inscripción se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 y su Reglamento, que es Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

Por ello, siendo que dicha normativa regula una materia afín a las marcas de ganado, dado el carácter distintivo de estas últimas, resulta factible la aplicación analógica de la Ley supraindicada a los supuestos fácticos no contemplados en la Ley de Marcas de Ganado.

La Ley de Marcas de Ganado, Ley N° 2247 de 22 de abril de 1959, establece en su artículo 5 que “**La propiedad de la marca o fierro dura quince (15) años a partir de la fecha de su inscripción, *debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término (...)***” No establece dicha norma, como sí lo hace la Ley N° 7978, en qué momento debe presentarse la solicitud; al indicar en su artículo: “... *El pedido de renovación sólo podrá referirse a un registro, y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva (...)*”

En razón de lo anterior, con el fin de brindar mayor certeza jurídica al administrado y evitar que éste solicite la renovación de su fierro muchos años antes de su vencimiento, se aplicará al Registro de Marcas de Ganado, lo indicado en el artículo 21 de la Ley N° 7978 en cuanto al procedimiento para el pedido de renovación del registro; y en particular, lo dispuesto en relación con el plazo para realizar tal pedido, el cual se presentará un año antes de su vencimiento.

Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir del día hábil siguiente a su emisión.

## CIRCULAR

N° RPI-004-2005

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

**FECHA:** 17 de mayo del 2005

---

En relación con el deber de la Administración de notificar sus resoluciones a los administrados, establece la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en su artículo 239: “*Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, **deberá ser debidamente comunicado al afectado**, de conformidad con esta Ley*”.

De la misma manera el artículo 243 del mismo cuerpo legal indica : “*1. La notificación **podrá hacerse personalmente** o por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hubiere señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, **la notificación deberá hacerse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes(...)**”.*

Por su parte la Ley de Notificaciones, N° 7637 en su artículo 6 hace referencia a la notificación en el lugar o medio señalado por el interesado indicando: “***Notificación por medio o lugar señalado: Las resoluciones no comprendidas en el artículo 2 se notificarán en el lugar señalado, en estrados o apartado, por fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de comunicación. Los documentos emitidos por cualquiera de estos medios tendrán la validez y eficacia de un documento original siempre y cuando queden garantizados su autenticidad, integridad y el debido cumplimiento de las leyes procesales pertinentes. La parte señalará también lugar para recibir notificaciones, y el despacho lo utilizará según su criterio(...)***”.

De conformidad con dichas disposiciones y con el objetivo de lograr una efectiva y eficiente labor de notificación que beneficie a los usuarios del Registro de Propiedad Industrial se comunica a quienes hacen uso del sistema de notificación personal, **que en todos aquellos casos en que no retiren las notificaciones en la Oficina de Notificaciones de este Registro, de forma periódica CADA 10 DÍAS HÁBILES; se procederá, cumplido ese plazo, a notificar lo que corresponda en el medio o lugar señalado en el expediente, sea vía fax o mediante correo certificado al lugar indicado**; teniendo en consideración que si bien el notificarse personalmente es una facultad del usuario, también es cierto que se hace con el objetivo de agilizar la labor de notificación, y que es obligación de la Administración notificar en el lugar o medio señalado, de acuerdo con las disposiciones de ley.

Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir del día hábil siguiente a su emisión.

## CIRCULAR

N° RPI-003-2005.

**PARA:** Funcionarios y Usuarios del Registro de Propiedad Industrial.

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez, Directora

**FECHA:** 2 de Mayo de 2005.

---

Con el fin de mejorar el servicio al usuario, esta Dirección comunica lo siguiente:

1. Cuando el usuario advierta algún error u omisión en que considere ha incurrido el Registrador asignado al momento de realizar el examen de forma o fondo ( artículos 13 y 14 de la Ley N.7978 ), de su petición, deberá solicitar la **BOLETA PARA OBSERVACIONES** en el Diario y proceder a completarla. Estas boletas serán presentadas en la Subdirección en el horario normal de consulta ( **Lunes, Miércoles y Viernes de 9 a.m. a 12 m.d.** ). La Subdirección y el Registrador asignado procederán al análisis de las observaciones indicadas por el usuario, a efecto de determinar si se admiten o rechazan las mismas. En caso de que las observaciones expuestas por el usuario no sean admitidas, dichas boletas no se considerarán **como la contestación a las prevenciones comunicadas por este Registro**. El Registrador asignado deberá adicionar al expediente respectivo la boleta con las observaciones presentadas por el usuario.
2. De igual forma, cuando el usuario detecte algún error u omisión en los certificados de inscripción entregados, deberá solicitar su corrección utilizando la **BOLETA** correspondiente, la cual igualmente será presentada en la Subdirección en el horario de consulta arriba indicado y serán atendidas únicamente por escrito mediante la utilización de la boleta citada , debiendo aportar el original del certificado incorrecto.
3. La Sección de Marcas y Otros Signos Distintivos brindará un **SERVICIO DE CONSULTA PREVIA, única y exclusivamente para solicitudes nuevas.** Los usuarios podrán acceder de forma **voluntaria** a que un funcionario designado para ese efecto, revise su solicitud nueva antes de que ingrese al Diario, verificando que cumpla con los requisitos **formales mínimos** establecidos en la Ley. De este modo, podría evitarse una prevención originada por una omisión. Este servicio será ofrecido de Lunes a Viernes, de 7:30 a.m. a las 15:00 p.m.
4. Además a partir de esta fecha, se estará entregando un **INSTRUCTIVO** con el formulario de solicitud de Inscripción ( marca, nombre comercial y señal de propaganda ), explicando en cada uno de los espacios a llenar lo que se debe indicar con exactitud.

*Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta circular, son de acatamiento obligatorio.*

## CIRCULAR

N°RPI-02-2005

**PARA:** Funcionarios y Usuarios del  
Registro de Propiedad Industrial

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

**FECHA:** 31 de enero de 2005

---

Con fundamento en los artículos 295 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 136 del Código Procesal Civil, todas las **solicitudes de certificación** de documentos que consten en este Registro, deben **aportar las copias respectivas y timbres de ley** (₡12,50 timbres fiscal, ₡5,00 timbres de archivo, ₡300,00 timbres del Registro Nacional para solicitudes de inscripción, y ₡125,00 timbres fiscales, ₡5,00 timbres de archivo y ₡300,00 timbres de Registro Nacional para signos distintivos inscritos). De igual forma, las **solicitudes de oposición, nulidad y medida cautelar**, y demás documentos que las acompañen, deberán **contener las copias** respectivas.

Los usuarios podrán obtener copias en microfilm de los documentos contenidos en un expediente, mediante el pago correspondiente, según lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N°7978 y 23 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N°6867. Únicamente en caso de que los documentos requeridos no estén microfilmados, el usuario podrá recurrir a la fotocopidora destinada al público, para lo cual será necesario entregar la cédula de identidad e indicar los folios que desea fotocopiar, posteriormente un funcionario se encargará de llevar el expediente a dicha fotocopidora, y una vez que el usuario indique que tiene las fotocopias, el funcionario responsable deberá retirar inmediatamente el expediente de la fotocopidora para luego devolver la cédula de identidad al usuario.

En atención al deber de custodia y resguardo, los expedientes serán consultados por los usuarios en la oficina respectiva, pero no podrán ser extraídos de la misma, excepto por un funcionario autorizado.

Se advierte que las solicitudes de certificación de documentos serán tramitadas únicamente si se aportan las copias y timbres de ley respectivos.

**Las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.**

## CIRCULAR

N°RPI-01-2005

**PARA:** Funcionarios y Usuarios del  
Registro de Propiedad Industrial

**DE** Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

**FECHA** 20 de enero de 2005

---

El Tribunal Registral Administrativo, mediante Voto N°087-2004 de las 16 horas del 18 de agosto de 2004, resolvió: “(...) De la relación del numeral 9 párrafo segundo y transitorio primero, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se infieren dos aspectos de interés: En primer término, el numeral 9 párrafo segundo prescribe expresamente que el mandatario que realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, es decir, conforme con los requisitos establecidos por el artículo 1256 del Código Civil. En segundo lugar, debe este Tribunal al igual que la Dirección **a quo** tomar en consideración que el transitorio primero citado, establece un presupuesto **únicamente** para aquellas solicitudes en trámite relativas a marcas, concretamente solicitudes o renovaciones que se hubiesen presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas, sea el nueve de mayo de dos mil, como resultado del depósito en la Secretaría del Sistema de Integración Económica Centroamericana, del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, las que continuarán tramitándose con base en ese Convenio, situación en la que no se encuentra el presente asunto, pues como se indicó, las actuaciones de los representantes referidos datan de los años dos mil dos y dos mil tres. De ahí, que este Tribunal es del criterio, que retroactividades al supuesto señalado en el transitorio supra dicho no es aplicable al caso que se conoce, en virtud de que la normativa tanto de la Ley de Marcas como del Código Civil, está vigente en el momento de las actuaciones de los representantes de la sociedad apelante. Concomitantemente, **estima este Tribunal que la Dirección a quo no debe perder de vista que el poder tiene fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, de tal suerte que partiendo de esa fecha, la normativa aplicable lo es la ya citada, por lo que no es dable la remisión que hacen los representantes a los expedientes donde constan tales poderes, ya que para el caso examinado no es procedente esa indicación por las razones expresadas.** (...)”. (El último subrayado y resaltado no es del original)

Por consiguiente, a efecto de cumplir con lo estipulado por el Tribunal Registral Administrativo, esta Dirección procede a dejar sin efecto las Circulares N°RPI-07-2004 de fecha 28 de mayo de 2004, y N°RPI-09-2004 de 30 de junio de 2004, y en su defecto establece:

1. Las actuaciones de mandatarios o representantes que se amparen en poderes especiales acreditados en este Registro o presentados por vez primera, serán válidas si tales documentos cumplen con las formalidades exigidas por el Tribunal Registral Administrativo y las previstas en el artículo 1256 del Código Civil, consistentes en:

- a) Otorgado en escritura pública.
- b) Identificar con su respectiva denominación y clases (cuando corresponda) aquellos signos distintivos u otras solicitudes que desea tramitar ante este Registro.
- c) Especificar las actuaciones que se autorizan en el poder.

d) Debidamente legalizado por las Autoridades correspondientes, en caso de haberse otorgado fuera del país.

2) Las **sustituciones de los poderes especiales** serán admitidas únicamente si cumplen con las formalidades citadas a continuación:

- a) Otorgado en escritura pública.
- b) El notario debe hacer constar: **i)** Que el compareciente tiene poder suficiente y que está facultado para realizar la sustitución. **ii)** Fecha en que se otorgó el poder que autoriza la sustitución. **iii)** Que guarda copia del citado poder en su archivo de referencias.
- c) Identificar con su respectiva denominación y clases (cuando corresponda) aquellos signos distintivos u otras solicitudes que desea tramitar ante este Registro.
- d) Especificar las actuaciones que se autorizan en el poder.

Atendiendo la fe notarial este Registro no requerirá el aporte del poder original que faculta la sustitución.

3) Conforme a las potestades concedidas en los artículos 1° y 2° de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N°5695, reformados mediante Ley N°6934, 91 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N°7978, y 66 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°30233-J, esta Dirección dispone que a las **solicitudes presentadas antes de la vigencia de esta Circular**, se otorgará para el cumplimiento de las exigencias indicadas en los puntos 1) y 2) un plazo de **DOS MESES** a los solicitantes nacionales y **SEIS MESES** a los solicitantes extranjeros. ***No obstante, dichos términos no serán aplicados a aquellos casos en donde se hubiesen concedido los plazos de DOS Y SEIS MESES previstos en la Circular N°RPI-07-2004 para subsanar la representación defectuosa.***

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.**